

2 . de abril de 1987.

Ingeniero
Cayo Julio Rodríguez C.
Presidente del Consejo
Técnico Nacional de Agricultura
E. S. D.

Señor Presidente:

A continuación doy respuesta a su atenta Nota No.35-87 de 24 de febrero corriente, en la cual nos consulta sobre la aplicación en el Ministerio de Educación de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 y del Decreto Ejecutivo No.71 de 2 de octubre de 1984.

Esta consulta obedece, según explica usted, a las siguientes razones:-

"La situación que se presenta es conflictiva pues mientras las autoridades de Educación argumentan que en dicho Ministerio se aplica la Ley Orgánica de Educación, los profesionales de las Ciencias Agrícolas que trabajan en educación sostienen que se los debe reconocer el derecho al Escalafón de la profesión a la que pertenecen. Se sustenta los profesionales en particular en el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No.71 de 2 de octubre de 1984 que a la letra dice 'Los profesionales de Ciencias Agrícolas idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado, en las Entidades Autónomas Semiautónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas se registrarán por el Escalafón de profesional de las Ciencias Agrícolas, según lo establece los Artículos 1, 2 y 3, de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 y en el hecho de poseer todos los requisitos que dichas normas

exigen para recibir este derecho".

Cumplo con exponer a usted mi opinión, previas las siguientes consideraciones:

En nuestro Derecho Positivo existen diversos instrumentos jurídicos que han regulado a los Profesionales de las Ciencias Agrícolas. Los primeros de ellos aparecieron en la década de los años 60, que son: la Ley No.22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas" y el Decreto No.265 de 24 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Cabe señalar que ambos textos jurídicos desarrollaron importantes aspectos relacionados con dichos profesionales, tales como lo relativo a la obtención del certificado de idoneidad, la contratación de profesionales extranjeros, las amonestaciones de que pueden ser objeto esos profesionales por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, así como las atribuciones de este último organismo y otros.

Ahora bien, la Ley No.11 de 1982 "reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas;" y el Decreto Ejecutivo No.71 de 2 de octubre de 1984, "aprueba los reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por la Ley 11 de 12 de abril de 1982."

Luego de haber revisado estos dos (2) últimos instrumentos jurídicos, en relación con el artículo 300 de la Carta Política y leyes que regulan los cargos docentes, consideramos que los primeros no pueden ser aplicados a los profesionales de las Ciencias Agrícolas que laboran como docentes en el Ministerio de Educación. Este criterio tiene su fundamento en las razones que pasamos a detallar:

a.- El artículo 300 de la Constitución Política instituye varias carreras de servidores públicos, entre las cuales están la Carrera Administrativa, la Carrera Docente y otras. Los profesionales de las Ciencias Agrícolas quedan ubicados en una carrera, que no es la docente, cuando ejercen su profesión, ya sea en el sector público o en el sector privado en cargos no relacionados con la enseñanza, en cuyo evento se les aplican las normas contenidas en la Ley 11 de 1982 y en el Decreto 71 de 1984. Por su parte, la Carrera Docente ampara a las personas que ejercen el magisterio y el profesorado. De esto se infiere que a un profesional de las Ciencias Agrícolas que labore como docente ingresa a la Carrera Docente, por lo cual se debe aplicársele la Ley Orgánica de Educación y las otras normas legales, que regulan el escalafón respectivo.

b.- Por otro lado, debemos tomar en consideración que los docentes están amparados por una serie de derechos que no los tienen otros servidores públicos. Así tenemos que los primeros tienen derecho en concepto de vacaciones, a una tercera parte de lo devengado durante el año escolar, laboran menos horas semanales, tiene derecho a licencia por gravidez durante 20 semanas, etc. En cambio, el profesional de las Ciencias Agrícolas que trabaje en el sector público, en cargos diferentes tiene derecho únicamente a treinta (30) días de vacaciones, quince (15) días de licencia por enfermedad, debe laborar durante más horas a la semana, tiene derecho a 14 semanas por gravidez y, en general, un régimen diferente. Ello significa que hay claras diferencias entre ambos.

c.- De aceptarse la tesis del Coordinador de los profesores de Agricultura de Veraguas, nos encontramos ante la situación de que si un profesional de las Ciencias Agrícolas es nombrado como maestro, profesor de enseñanza secundaria o profesor en la Universidad de Panamá, con escasas horas semanales de trabajo, tendría que pagársele un sueldo en la forma prevista en su Escalafón. Ello a todas luces es inadmisibles. Pensamos que dicho escalafón única y exclusivamente debe observarse y aplicarse a los profesionales de las Ciencias Agrícolas que al trabajar en el sector gubernamental se dediquen a ejercer su profesión como tales, pero no en cargos docentes.

Por lo tanto es nuestro criterio que a aquellos profesionales de las Ciencias Agrícolas que se desempeñen como docentes en el Ministerio de Educación, se les debe aplicar la Ley Orgánica de Educación y las otras leyes del sector, que son las que regulan lo atinente al ejercicio de la docencia.

En esta forma espero haber resuelto su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.